



EN LO PRINCIPAL: Deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento y resolución urgente. **TERCER OTROSI:** Señala forma de notificación. **CUARTO OTROSI:** Acredita personería.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIA TELLO MANRIQUEZ, Abogado, domiciliada para estos efectos en Calle Fabrica N°1977, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, actuando en representación según se acreditará de don **OSCAR ALEJANDRO RIVERA CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 20.281.925-7, domiciliado para estos efectos en Calle AYQUINA BLOCK 300, DEPTO 21, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, a VS. Excma., con respeto decimos:

Que, en la representación que investimos, deducimos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 277 del Código procesal Penal, al siguiente caso en concreto: Causa RIT N° 5975-2020, RUC 2000319629-2, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, seguida por el delito de robo calificado con homicidio, consumado en calidad de autor, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago y 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, actualmente seguida en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en N° Rol: Penal - 757 - 2022. Causa en la que con fecha 24 de febrero de 2021, se procedió a dictar auto de apertura de juicio oral, incluyéndose prueba ofrecida por el Ministerio Público por la cual la defensa solicita su exclusión, encontrándose pendiente al momento de la interposición del presente requerimiento, pronunciamiento de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, sobre recurso de hecho interpuesto por esta defensa, con fecha 21 de febrero del año 2022 y con fecha de juicio oral en el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, causa RIT : 34-2022 para el 30 de mayo del año 2022.

El compareciente considera que la aplicación del artículo 277 del Código procesal penal, es completamente contrario a la Constitución vulnerando derechamente lo que prevén los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 de la Constitución de la República de Chile, en particular en las frases que dice: "cuando lo interpusiere el Ministerio" Público" y "de acuerdo a lo previsto

en el inciso tercero del artículo precedente" en el caso de referencia, esto es en los autos RIT N° 5975-2020, RUC 2000319629-2, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago. La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional: ". Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un Tribunal Ordinario o Especial resulte contraria a la Constitución." Y agrega en el inciso 11 del mismo lo siguiente: "en el caso del número 6 la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el Juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el Tribunal Ordinario o Especial, que la aplicación del precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación este fundada razonablemente, y se cumplan los demás requisitos que establezca la Ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". En los mismos términos se refiere el artículo 84 de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

I. LOS HECHOS:

Se formalizó y formuló acusación en contra de mi representado don **OSCAR ALEJANDRO RIVERA CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 20.281.925-7, por delito de robo calificado con homicidio según se da cuenta:

- a) HECHO: Alrededor de las 21.20 hrs. del día domingo 22 de marzo de 2020, el acusado Cristopher Corrotea Mandiola junto a los acusados Oscar Rivera Castro y Eduardo Illanes Heredia, abordaron a Patricio Antonio Valladares Alvarez cuando ingresaba su vehículo Kia Rio gris, placa JXHH.84, por acceso de calle Volcán Licancabur al estacionamiento del block 190 de calle San Esteban, Quilicura, con la intención de robarle el vehículo. Cristopher Corrotea disparó de inmediato a la región frontal de la cabeza de la víctima Patricio Valladares, con salida de proyectil calibre .380 auto, en región parietal derecha causándole la muerte a las 00.55 hrs. del día siguiente por traumatismo encéfalo craneano por bala con salida. Uno de los otros dos acusados intentó abrir una puerta del vehículo, pero luego del disparo

todos los acusados se dieron a la fuga del lugar a pie. Alrededor de las 07.20 hrs. del día jueves 27 de Mayo de 2021, personal policial ingresó con autorización judicial al domicilio del acusado Christopher Corrotea Mandiola, ubicado en calle Ayquina N° 300, departamento 21 B, comuna de Quilicura, donde él mantenía 01 cargador de munición vacío y 01 cartucho balístico .380 auto, marca CBC, sin contar con permiso para tenencia de armas de fuego.

- b) CALIFICACIÓN JURÍDICA: A juicio de esa Fiscalía Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del Crimen de robo calificado por homicidio consumado del Art. 433 Núm. 1 del C.P., teniendo los tres acusados participación como autores ejecutores del Art. 15 Núm. 1 del C.P.; e infracción consumada al Art. 9 de la Ley 17.798 en el que el acusado Corrotea Mandiola tuvo igual participación.
- c) ITER CRIMINIS: A juicio del Ministerio Público los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.
- d) PARTICIPACIÓN: A juicio de la Fiscalía le corresponde a los acusados participación en calidad de autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal en los respectivos delitos

Se realizó audiencia de preparación de Juicio Oral el día 11 de febrero del año 2022, en que solicitó se excluyera del auto apertura el N° 8 y 9 de la Prueba Documental y otros, individualizada como: *“I. PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS.... 8. Audio de declaración fiscal del acusado Eduardo Illanes Heredia, de fecha 25 de noviembre de 2020. 9. Audio de declaración fiscal del acusado Oscar Rivera Castro, de fecha 09 de junio 2021...”* Argumentando esta parte que esto corresponde a declaraciones presentadas por los imputados ante el Fiscal a través de un sistema de video conferencia, grabado en su oportunidad y no debidamente consignado por escrito y firmado por los acusados, por lo que incluir esta prueba vulnera el derecho de éstos a guardar silencio en Juicio Oral, así como también se infringe lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal al ser ofrecida como una prueba independiente por parte de Ministerio Público.

El Ministerio Público se opone a esta solicitud manifestando que en la especie no existe vulneración de garantías, ya que si bien el artículo 329 del Código Procesal Penal se refiere a las declaraciones, se habla de los testigos y peritos, no rigiendo esta regla para los imputados. Ahora bien, el hecho que éstos hayan declarado en sede Fiscal y según lo establecido en el artículo 93 letra G del Código Procesal Penal, renuncian a su derecho a guardar silencio y el

ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa, sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra, por lo que no es posible restringir el uso de esta prueba al ente persecutor. Ahora bien, en cuanto a la admisión de la prueba se incorpora según lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal.

Teniendo en consideración lo anterior la Magistrada a quo, resolvió no acoger la solicitud de esta defensa argumentando que, si bien los acusados tienen derecho a guardar silencio, conforme a lo establecido en el artículo 93 letra G del Código Procesal Penal, renuncian a esto por la declaración presentada en Fiscalía debidamente asesorados por sus abogados, a través de un medio tecnológico, como lo es la video grabación. En ese orden de ideas y teniendo en consideración la libertad probatoria, cualquier medio de prueba puede ser admitido en la audiencia de juicio, máxime si esto se encuentra en la Carpeta Investigativa.

Cabe hacer presente, que atendido el rechazo de exclusión formulado por esta parte, se hizo la reserva prevista en el artículo 377 del Código Procesal Penal, la cual se tuvo presente por el Tribunal.

Que, en contra de la resolución que rechazó la petición de la defensa de excluir la prueba ofrecida por el Ministerio Público en el N° 8 y 9 de la Prueba Documental se presenta Recurso de Apelación dentro de plazo legal con fecha 16 de febrero de 2022, la cual es declarada inadmisibles por la aplicación de lo que prevé el artículo 277 en relación al 276 inciso tercero del Código Procesal Penal, bajo la siguiente resolución dictada por la magistrada, CLAUDIA VIVIANA HERMOSILLA TORO, del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

“i.- Que con fecha 16 de febrero de 2022 la defensora privada doña CLAUDIA TELLO MANRIQUEZ actuando en representación del imputado OSCAR ALEJANDRO RIVERA CASTRO deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 11 de febrero de 2022, la cual rechazó la solicitud de la defensa en cuanto a excluir del auto de apertura la prueba ofrecida por el Ministerio Público. ii.- Que para resolver, es necesario considerar el carácter restrictivo del régimen de recursos en lo que refiere a la apelación, la que se concede en el caso del auto de apertura, solo en los supuestos indicados en el artículo 277 en relación al 276 inciso tercero del Código Procesal Penal, norma que establece que el auto de apertura de juicio oral, sólo es susceptible de apelación, por el Ministerio Público, cuando se hubiera excluido pruebas “que provinieran de actuaciones o diligencias que hubieran sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”.- iii. De lo anterior fluye que las restricciones a la procedencia de la apelación, en cuanto al auto de apertura se refiere, dice relación con

el legitimado activo, el Ministerio Público, y las causales que pueden ser invocadas por el ente persecutor para poder ser declarado admisible el referido recurso. iv. Que más allá de consideraciones de lege ferenda, lo cierto es, que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad de la impugnación en cuanto la apelación no haya sido interpuesta fuera de plazo o respecto de una resolución inapelable o no sea fundada o no contenga peticiones concretas. v. Que así las cosas, y al tenor de lo dispuesto por el legislador, la defensa no se encuentra legitimada activamente para deducir recurso de apelación en contra del auto de apertura, en consecuencia, inapelable a su respecto, lo anterior, sin perjuicio de la procedencia del recurso de nulidad en contra de la sentencia, si fuera procedente, al tenor de lo señalado en el artículo 277 inciso penúltimo del Código Procesal Penal. Que por tanto, no encontrándonos en los supuestos indicados por el legislador para deducir recurso de apelación en contra del auto de apertura, se resuelve: Que se deniega el recurso de apelación interpuesto por la abogada CLAUDIA TELLO MANRIQUEZ en contra de la resolución dictada en audiencia 11 de febrero de 2022 por improcedente.”

Así las cosas, con fecha 21 de febrero del año 2022, se dedujo recurso de hecho, cuestión que aún no ha sido resuelta, pero que de aplicarse en el caso el comentado artículo 277 del Código Procesal Penal hará inviable el recurso, por cuanto dicha norma, impide inconstitucionalmente la posibilidad de que la defensa pueda recurrir de apelación a través de las frases que señalan: "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente".

II. DE LA GESTION PENDIENTE:

Como se ha indicado, la audiencia de preparación de juicio se realizó el día 11 de febrero de 2021, dictándose en esta última, el auto de apertura, contra el cual se dedujo recurso de apelación, dentro del plazo legal. Dicho recurso fue resuelto con fecha 17 de febrero del año 2022, resolución contra la cual se dedujo recurso de hecho con fecha de febrero del año 2022, el cual se encuentra pendiente. De no mediar resolución de este excelentísimo Tribunal, este recurso será rechazado por improcedente, por cuanto directamente será aplicado el artículo 277 del Código Procesal Penal en su integridad.

Cabe hacer presente que, si bien se encuentra fijada audiencia de juicio para el 30 de mayo del año 2022, la resolución recurrida no se encuentra ejecutoriada, en consecuencia, la norma cuya inaplicabilidad se solicita, influye directamente en lo resolutivo de la decisión que debe

tomar la Ilustrísima Corte para dar lugar o no al recurso de hecho deducido y por su intermedio a la apelación.

III. FORMA EN LA QUE INCIDE LA ACTUAL REDACCIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CAUSA RIT N° 5975-2020, RUC 2000319629-2, DEL 2° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

El artículo 277 del Código Procesal Penal tiene rango de norma legal de carácter adjetivo y regula los requisitos del auto de apertura de juicio oral, consagrando el derecho del Ministerio Público a impugnar la resolución que hubiere excluido prueba por la causal señalada en el artículo 276 inciso tercero del mismo cuerpo legal, garantía procesal que el legislador de modo arbitrario e inconstitucional nos ha privado, afectando el derecho a una adecuada defensa y por tanto a un justo y racional procedimiento y a la igualdad de armas entre los litigantes, escenario adverso que nos motiva a pedir la inaplicabilidad al caso en concreto del artículo 277 del Código Procesal Penal, en aquella parte que señala "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente".

De no aplicarse tales frases, implicaría necesariamente que la defensa puede recurrir de aquellas resoluciones que excluyen prueba, en los mismos términos que el Ministerio Público, restableciéndose el equilibrio e igualdad de armas legales, enmendándose el imperio constitucional, al establecer la igualdad de los recursos para los intervinientes.

Además, se vulnera las normas del debido proceso y la igualdad procesal, por cuanto el artículo 277 del Código Procesal Penal, establece un mecanismo recurso exclusivo y excluyente sólo para el Ministerio Público, sin que pueda extenderse a la defensa, más aún, cuando se dan los mismos supuestos procesales. Es de todo nuestro interés que el superior jerárquico pueda conocer del fondo de dicha exclusión, que en sí misma es ilegal.

Esta norma así redactada, impide un adecuado proceso adversarial, con igualdad procesal, afecta directamente la gestión pendiente, en este caso, la apelación y recurso de hecho, cuyo contenido debe ser revisado por los jueces de fondo.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El artículo 277 del código procesal penal consagra la posibilidad de apelar el Auto de Apertura, cuando se ha excluido prueba. Sin embargo, dicha norma permite dicho arbitrio sólo al Ministerio Público.

En cuanto a la infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, esta garantía establece: La igualdad ante la ley, y continua en su inciso segundo del numeral: Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

No existe fundamento constitucional alguno que permita explicar de manera razonable, la incorporación en estos términos del artículo 277 del Código Procesal Penal, permitiendo que frente a la posibilidad de exclusión o la no exclusión de prueba por infracción de garantías, sólo el Ministerio Público pueda recurrir, de manera exclusiva y excluyente, más aun cuando se trata de una defensa activa, sostener en consecuencia la no exclusión de la prueba, implica desarmar al imputado, careciendo de esa perspectiva de un juicio justo, que no se ve refrendado por la posibilidad de apelar, como si la tiene el Ministerio Público, frente a una decisión de dudosa legalidad.

¿Cuál es el fundamento doctrinal, constitucional o de principios internacionales que permitan razonablemente sostener que sólo el Ministerio Público puede deducir apelación?. La función pública del Estado, en cuanto órgano persecutor, debe estar limitada a las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano en Chile, y para ello, la norma del artículo 19 N° 2, garantiza la igualdad ante la Ley, que este caso en comento se ve barrido por una norma adjetiva de rango legal, claramente inferior a la norma constitucional invocada, que genera supremacía al propio Estado, representado por el Ministerio Público, al permitir que éste pueda apelar, más no así a la defensa, quien queda desprovista de toda arma para asegurar un justo y racional proceso.

Infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Este artículo garantiza a todas las personas "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". El legislador debe en la creación de las normas jurídicas garantizar este derecho, cuestión que en los términos y frases ya indicados, en el artículo 277 del Código Procesal Penal no son cumplidos. Si bien el derecho al recurso, como acción adjetiva que permite la revisión de las resoluciones

judiciales, ante el superior jerárquico, no se encuentra garantizada por la Constitución, si lo está el igual ejercicio de los derechos que existen en todo proceso judicial, sin embargo, a través del artículo 277 del Código Procesal penal, el legislador nuevamente vulnera, esta garantía, toda vez que la posibilidad de apelar se encuentra exclusivamente limitada y otorgada al Ministerio Público.

En este caso en concreto se solicitó como pena la imposición de una pena de Diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, inhabilidad absoluta perpetua para ejercer derechos políticos y cargos y oficios públicos, e inhabilidad absoluta para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de condena, por el delito de robo calificado con homicidio consumado del Art. 433 Núm. 1 del C.P. Esto es demasiado grave, como para dejar la privación de libertad de una persona, sujeta a la mera buena fe del Ministerio Público, por cuanto hay que considerar que cuando el órgano persecutor decide acusar, implica derechamente que pierde su objetividad, y en consecuencia solo busca la condena. Es posible que al final del juicio se dicte sentencia condenatoria, y respecto de ella se pueda recurrir de nulidad, más no hay que olvidar, que la nulidad en Chile, es excepcional y de derecho estricto, por lo que las opciones se reducen a situaciones extraordinarias, que pueden generarse o no.

Así, el derecho a revisar una resolución, que puede no ajustarse a derecho, y que se encuentra consagrada en todos los procesos adversariales, se impide en el Código Procesal Penal a la defensa, quedando limitado de manera arbitraria sólo al Ministerio Público, impidiendo con ello que nos enfrentemos a un proceso justo y racional.

Cabe tener presente, que no se busca por este requerimiento la creación de un recurso de apelación que no exista en el sistema procesal actual, sino permitir ejercer los mismos derechos que el Ministerio Público, frente a una exclusión de prueba, que es precisamente la facultad que tiene el Ministerio Público.

Es simple igualdad de derechos, es simple igualdad ante la ley, es el simple y racional proceso, que permite discurrir ante el superior jerárquico si se dan o no los fundamentos de la exclusión, cuestión que en modo alguno se puede efectuar mediante el recurso de nulidad que contemplan los artículo 373 letra a y 373 letra C del Código Procesal Penal.

V. DE LA JURISPRUDENCIA DE ESTA MAGISTRATURA:

Cabe considerar que esta magistratura ya se ha pronunciado sobre este punto, en caso similar, en los autos rol 2628-2014 y rol 9329-2020. En dichas causas se excluyó prueba pericial, por considerar, que no se cumplían con los requisitos del artículo 316 del Código Procesal penal, en aquel proceso se dedujo apelación, el que fue rechazado, y la defensa presentó recurso de hecho, el que se encontraba pendiente de resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva. En dicha causa precisamente se declaró la inconstitucionalidad de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio" Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente" contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal. Igual cosa ocurrió respecto de esta norma en las sentencias 1502-2010 y 1535-2010.

En sentencia de vuestro Tribunal Constitucional, de fecha 11 de julio del 2018, en causa rol 3197-2016, al que en su considerando TERCERO aclara y limita la discusión constitucional al señalar que ésta no versa sobre si un juez puede o no excluir prueba presentada por la defensa del imputado. La controversia se sitúa en la etapa siguiente. Habiéndose decretado que no podrá hacerse valer en el juicio oral una prueba que podría ser determinante para el resultado del juicio, las interrogantes constitucionales relevantes son: (1) es racional y justo que, por la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, el imputado se vea impedido de apelar para que se revise si fue correcta o no la desestimación de la idoneidad de los peritos por parte del juez? y (2) ¿es respetuoso del derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (igualdad de armas) y, a nivel más general, del derecho a que la ley no establezca una discriminación arbitraria, que sólo el Ministerio Público se encuentre legalmente habilitado para apelar? Señala el considerando Decimocuarto de la citada sentencia..."carece de racionalidad privar a una parte (en especial si se trata de la imputada de cometer un delito merecedor de una pena altísima, como se dijo) de la posibilidad de que se revise por un tribunal superior (en este caso, por la vía de la apelación) la resolución de un juez de garantía que le impide presentar un antecedente probatorio que puede llegar a ser determinante.... Ni siquiera se está discutiendo sobre la posibilidad de que una prueba se pueda excluir, sino respecto de la posibilidad de que un tribunal superior revise una resolución como la anterior dictada por un juez unipersonal"

En el STC Rol N° 9329-2020 de fecha 05 de mayo de 2021 se establece: Trigésimo séptimo. También se ha pretendido sustentar la ausencia de recurso para el acusado y, en contraposición, el establecimiento de tal posibilidad para el Ministerio Público en la

necesidad de preservar o defender las pruebas con que cuenta para su teoría del caso y que han sido producidas con recursos públicos que no debieran quedar desperdiciados por una errada decisión de un juez que desestime su utilización. Trigésimo octavo. Nuevamente, a nuestro entender, la argumentación parece problemática. En efecto, si se estima que tener derecho a apelar ante una exclusión de prueba tiene implicancias positivas de cara a la administración de recursos (públicos) escasos, ¿por qué no podría argüirse lo mismo por parte de aquel acusado para el cual la regla de la escasez relativa de recursos también le es aplicable?”. Concluyendo que: “Trigésimo noveno. RESPUESTA. ¿Es racional y justo que, por la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, el imputado se vea impedido de apelar para que se revise si fue correcta o no la desestimación de la prueba por parte del juez? No. La aplicación de las disposiciones legales impugnadas infringe el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República al atentar en contra del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo, lo cual es coincidente con lo argumentado por este Tribunal en algunas otras ocasiones.”

Los fallo se sostiene bajo los siguientes argumentos: a) que la actividad probatoria de la defensa puede ser determinante para el resultado del juicio y que la presunción de inocencia no desvirtúa la utilidad de la prueba de descargo; y b) el valor del recurso de apelación en el sistema procesal penal chileno ante la insuficiencia de los supuestos resguardos procesales que remediarían los efectos negativos de no poder apelar.

En cuanto a la Prueba de descargo y su importancia en el resultado del juicio En este punto este Tribunal sostiene que, a pesar de la existencia del principio de inocencia, el cual debe estar presente a lo largo de todo el proceso penal, nada quita que deba reconocerse el derecho a presentar o excluir prueba por parte de la Defensa para desvirtuar la pretensión punitiva, lo que aborda el requerimiento ya citado, STC Rol N° 5666-2018 de fecha 05 de noviembre de 2019; ahora este mismo el elabora el análisis de que efectivamente debe dársele valor al recurso de apelación, viéndolo como un requisito de todo procedimiento racional y justo. Incluso, minimiza el criterio de que la doble conformidad horizontal y el recurso de nulidad constituyan un resguardo suficiente al debido proceso, es así como se establece: “Decimonoveno. Dando por sentado (en atención a lo expuesto en el apartado anterior) que se está discutiendo sobre un asunto que puede ser determinante o esencial en el resultado del juicio y en que, por lo mismo, la necesidad de revisión judicial aparece como un requisito de racionalidad y justicia procedimental, se proporcionarán argumentos de por qué la llamada doble conformidad horizontal (propia de una determinación expedida por un tribunal

colegiado) no constituye resguardo suficiente, así como tampoco el recurso de nulidad penal establecido en el Código Procesal Penal. De igual manera, y como análisis previo, se matizará y relativizará la afirmación de que la apelación en dicho Código es excepcional.” Luego, el Tribunal analiza que no es cierto que el recurso de apelación sea de carácter excepcional en nuestro sistema procesal penal, o a lo sumo únicamente lo sería ante resoluciones del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, pero no del Juzgado de Garantía, estableciendo: ““Vigésimo segundo. En lo concerniente a la excepcionalidad de la apelación en el diseño legal en materia procesal penal, es importante comenzar destacando que, en casos de exclusión de prueba, el legislador sí consideró necesaria la existencia de una apelación a esta resolución de un tribunal unipersonal, pero ésta se concede solo a una de las partes – el Ministerio Público, impidiendo apelar tanto al querellante como al imputado. De hecho, para evitar eventuales confusiones, conviene advertir que para acoger el presente requerimiento no se pone en duda la pertinencia de que exista la posibilidad de apelar frente a la determinación de un juez de garantía que procede a excluir una prueba del Ministerio Público por aplicación del inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. En cierto que, respecto de las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal, la regla general es que revisión por un tribunal superior se satisfaga por medio del recurso de nulidad de las sentencias definitivas (artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal) y no por la vía del recurso de apelación, la que se encuentra descartada (artículo 364 del Código Procesal Penal) (...) Vigésimo cuarto. Sin embargo, en el caso de las decisiones del juez de garantía, es útil recordar que, de acuerdo al artículo 370 del Código Procesal Penal, la regla general es que toda resolución que ponga término al procedimiento, hiciere imposible su continuación o la suspendiere por más de treinta días es apelable. A modo de ejemplo, el Código establece expresamente que las siguientes resoluciones son apelables: la resolución que declara inadmisibile la querrela (artículo 115); la resolución que declara el abandono de la querrela (artículo 120); la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo por no haber comparecido el fiscal a la audiencia de cierre de la investigación o haberse negado en esta a declararla cerrada, encontrándose vencido el plazo legal para hacerlo (artículo 247) (...). Trigésimo noveno. RESPUESTA. ¿Es racional y justo que, por la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, el imputado se vea impedido de apelar para que se revise si fue correcta o no la desestimación de la prueba por parte del juez? No. La aplicación de las disposiciones legales impugnadas infringe el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Constitución Política de la República al atentar en contra del derecho constitucional a un

procedimiento racional y justo, lo cual es coincidente con lo argumentado por este Tribunal en algunas ocasiones.”

POR TANTO,

RUEGO AL EXCELENTISIMO TRIBUNAL, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente" del artículo 277 del Código Procesal Penal, por cuanto vulnera las normas del artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política. Declararlo inaplicable por inconstitucional, en la causa RIT N° 5975-2020, RUC 2000319629-2, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, seguida por el delito de robo calificado con homicidio, en contra del imputado **OSCAR ALEJANDRO RIVERA CASTRO**, causa en la que se encuentra pendiente de decisión el recurso de hecho - ROL ICA SANTIAGO 757-2022, que se interpuso a propósito del rechazo de la apelación interpuesta en relación a la exclusión de prueba testimonial a que se hace mención.-

PRIMER OTROSI: Pedimos a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de Gestión Pendiente.
2. Copia de la acusación interpuesta por el Ministerio Público en contra de don OSCAR ALEJANDRO RIVERA CASTRO.
3. Copia de recurso de apelación deducido con fecha 16 de febrero de 2022.
4. Copia de la resolución que desestima recurso el de apelación, de fecha 17 de febrero de 2022.
5. Copia del recurso de hecho presentado por la defensa, de fecha 21 de febrero de 2022.
6. Patrocinio y Poder.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente verificación de la resolución la resolución sobre

recurso de hecho, Rol ICA 757-2022, respecto a la apelación interpuesta en contra de la resolución que excluye la prueba pericial ofertada por la defensa, providencia urgente a esta presentación, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esta gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: claudiatelloabogadodefensor@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud del patrocinio y poder que se acompaña asumiremos personalmente el patrocinio y poder del requirente, en los términos señalados en el Certificado de Patrocinio y poder acompañado en el primer otrosí de esta presentación, fijando todos domicilio en calle fabrica N° 1977, comuna de Santiago.